

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

2724 *ORDEN ITC/312/2005, de 15 de febrero, por la que se crea el Comité Asesor del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.*

El artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), prevé la posibilidad de crear órganos colegiados con el carácter de grupos o comisiones de trabajo, con funciones de análisis, propuesta, asesoramiento, etc. y regula en su capítulo IV los requisitos para la válida constitución, tanto por la Administración General del Estado como por sus organismos públicos.

La presente orden crea, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.3 de la referida ley, el Comité asesor del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) con el fin de dotar a este organismo de un grupo de personas de reconocida experiencia y con conocimientos y prestigio eminentes para analizar, establecer y, en su caso, plantear propuestas de actuación.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Creación del Comité asesor del CDTI.*—Se crea el Comité asesor del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), con el carácter de grupo de trabajo de los previstos en el artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con la finalidad y objetivo de consulta, análisis, asesoramiento, estudio, planteamiento de propuestas y realización de dictámenes sobre cuestiones relativas a la política de actuación del CDTI, en cualesquiera de las materias objeto de la competencia de dicho Centro y para los asuntos que le fueran requeridos por éste.

Segundo. *Adscripción y composición.*

1. El Comité asesor se integra orgánicamente en el CDTI.

2. El citado Comité tendrá la siguiente composición:

Presidente, que será el Presidente del Consejo de administración del CDTI.

Vicepresidente, que será el Director general del CDTI y asumirá las funciones del Presidente en los casos de ausencia de éste.

Un mínimo de 3 y un máximo de 6 miembros designados por el Presidente de entre personas de reconocido prestigio en las materias de que se trate y en quienes deberán concurrir especiales condiciones de experiencia y conocimiento.

Actuará como Secretario del Comité el que lo fuera del Consejo de administración del CDTI.

Tercero. *Funciones.*—Sus funciones serán de análisis, estudio y consulta, emisión de informes y dictámenes en las materias que, siendo competencia del CDTI, le fueran planteadas por el Centro. En ningún caso tendrá competencias decisorias y sus informes o propuestas no tendrán carácter preceptivo. No dispondrá de facultades de control o seguimiento, ni sus decisiones tendrán eficacia jurídica frente a terceros.

Cuarto. *Funcionamiento y sesiones.*

1. Se reunirán, con carácter general, una vez cada dos meses en las dependencias del CDTI, previa convocatoria del Secretario por orden del Presidente con, al menos, una semana de antelación, así como en aquellos casos en que fueran convocados al efecto por su Presi-

dente. Para su válida constitución se requerirá la presencia del Presidente o Vicepresidente, del Secretario y de la mitad, al menos, de sus miembros.

2. Los miembros del Comité podrán percibir, la dieta que por su asistencia a las reuniones sea acordada por el Consejo de administración del CDTI a propuesta del Presidente y que, en ningún caso, podrá superar la correspondiente a la del Consejo de administración del Centro.

3. En cuanto a las demás normas de funcionamiento del Comité no previstas en esta orden, se estará a lo que se decida en el seno del propio Comité asesor o, en su defecto, a lo dispuesto en las normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional única. *No incremento del gasto público.*

La aprobación de esta norma no supone incremento del gasto público. El funcionamiento del Comité asesor del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) se atenderá con los medios personales y materiales actuales del propio Centro.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 2005.

MONTILLA AGUILERA

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

2725 *ORDEN APU/313/2005, de 7 de febrero, por la que se regula la Comisión Permanente de Selección.*

El Real Decreto 1320/2004, de 28 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas modifica en su disposición final primera el Estatuto del Instituto Nacional de Administración Pública, aprobado por Real Decreto 1661/2000, de 29 de septiembre, adscribiendo a este Organismo autónomo la Comisión Permanente de Selección.

Simultáneamente se suprime la Subdirección General de Planificación y Selección de Recursos Humanos a la que ha correspondido hasta ahora la Presidencia de esta Comisión, creándose la Escuela de Selección y Formación a la que se atribuye, entre otras funciones, la selección de los funcionarios de los cuerpos y escalas de la Administración General del Estado adscritos al Ministerio de Administraciones Públicas.

Ante la necesidad de adecuar la estructura de la Comisión Permanente de Selección a su nuevo régimen organizativo, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dispongo:

Primero.—1. La Comisión Permanente de Selección es el órgano encargado de la realización de los procesos selectivos para ingreso en los Cuerpos de Gestión de la Administración Civil del Estado, de Gestión de Sistemas e Informática de la Administración del Estado, General Administrativo de la Administración del Estado, Técnicos Auxiliares de Informática de la Administración

del Estado y General Auxiliar de la Administración del Estado.

2. Igualmente, se le podrá encomendar, previo acuerdo con el correspondiente Departamento u Organismo, la selección del personal de otros Cuerpos o Escalas.

Segundo.-1. La Comisión Permanente de Selección está integrada por un Presidente, trece Vocales y un Secretario.

2. Corresponde al Director de la Escuela de Selección y Formación, dependiente del Instituto Nacional de Administración Pública, la Presidencia de la Comisión Permanente de Selección. El Presidente cesará en sus funciones al hacerlo en el puesto de trabajo que determinó su nombramiento.

3. Corresponde al Secretario General para la Administración Pública el nombramiento de los restantes miembros de la Comisión Permanente de Selección, a propuesta del Director del Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con el principio de especialidad y entre personas con experiencia práctica en las materias que componen los programas de los procesos selectivos a que se refiere el punto primero.

Deberán ser funcionarios de carrera con nivel de titulación igual o superior al del Cuerpo o Escala en cuya selección vayan a intervenir. Su nombramiento y cese serán discrecionales.

4. El Secretario, que actuará con voz y voto, será nombrado entre funcionarios de la Escuela de Selección y Formación del Instituto Nacional de Administración Pública, con arreglo a lo dispuesto en el punto 3 anterior. Dicha Subdirección general constituye el órgano de apoyo a la Comisión Permanente de Selección en la organización y ejecución de los procesos selectivos encomendados a la misma.

Tercero.-Son competencias de la Comisión Permanente:

a) Analizar, debatir y proponer, en su caso, a la Secretaría General para la Administración Pública cuantas medidas puedan resultar convenientes para la mejora de los procesos selectivos y velar por la adecuación de los mismos a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar.

b) Informar al Director del Instituto Nacional de Administración Pública de las pruebas selectivas que le sean encomendadas, elaborar la memoria final de su realización y evaluar los resultados.

c) Fijar los criterios de actuación que deben regir el proceso selectivo, de acuerdo con las bases de la correspondiente convocatoria.

d) Realizar el proceso selectivo que se establezca en cada convocatoria, dictando cuantas instrucciones sean convenientes y verificando su cumplimiento.

e) Calificar cada uno de los ejercicios de las pruebas a ella encomendadas.

f) Proponer al Director del Instituto Nacional de Administración Pública las actuaciones que, a su juicio, fuesen pertinentes para un mejor desarrollo de las pruebas selectivas.

g) Cuantas otras competencias se le asignen en materia de selección de personal por los órganos superiores de la función pública o resulten necesarios para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

Cuarto.-Son competencia del Presidente de la Comisión:

a) Convocar y fijar el orden del día para cada unas de las sesiones.

b) Presidir las mismas.

c) Representar a la Comisión.

d) Convocar a aquellos Vocales que estime oportuno para resolver las cuestiones que les encomiende.

Quinto.-En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente de la Comisión Permanente de Selección, la sustitución en sus funciones se producirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.-1. Cuando el elevado número de aspirantes aconseje la realización de los procesos selectivos en distintas ciudades, podrán constituirse Unidades que deberán colaborar temporalmente en el desarrollo de los procesos de selección con las competencias de ejecución material y ordenación administrativa de los distintos ejercicios de cada prueba selectiva. Este personal estará adscrito a la Comisión Permanente y ejercerá sus funciones de conformidad con las instrucciones que le curse dicha Comisión.

2. Dichas Unidades estarán formadas por un Presidente y hasta cuatro Vocales, uno de los cuales actuará de Secretario. Éstos serán nombrados por el Director del Instituto Nacional de Administración Pública. Igualmente, le corresponderá, en función de las necesidades de cada convocatoria, designar a quienes hayan de desarrollar las funciones correspondientes en cada uno de los ámbitos territoriales.

3. A propuesta del Presidente de la Unidad, la Comisión Permanente de Selección podrá nombrar, cuando el número de aspirantes así lo aconseje y para cada convocatoria, personal de apoyo a la Unidad con competencias de apoyo y auxilio a la organización de las pruebas.

Séptimo.-1. Para aquellos ejercicios en los que las respectivas convocatorias exijan su inmediata corrección, podrán nombrarse Comisiones Delegadas de la Permanente, que estarán compuestas por tres miembros y sus correspondientes suplentes, siendo necesario para su constitución y actuación la asistencia de tres de ellos.

2. Sus componentes serán designados por el Presidente de la Comisión Permanente entre los miembros de la misma y el personal colaborador a que se refiere el artículo anterior.

Las competencias de estas Comisiones Delegadas serán las necesarias para su adecuado funcionamiento, incluyendo la calificación de los ejercicios a que hace referencia el apartado anterior, en los términos de la resolución por la que se designen las mismas.

3. La Comisión Permanente de Selección podrá disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especializados para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias.

Dichos asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

Octavo.-Los miembros de la Comisión Permanente, colaboradores o asesores que hubieren realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria, o que estuvieren incurso en alguno de los supuestos de abstención establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no podrán participar en el proceso selectivo en que por estas causas se vieran afectados.

En ningún caso, los Vocales de la Comisión Permanente ni los colaboradores o asesores pertenecerán mayoritariamente al mismo Cuerpo de cuya selección se trata.

Noveno.—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas por esta Orden, el funcionamiento de la Comisión Permanente de Selección se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 3 de octubre de 2001 por la que se regula la Comisión Permanente de Selección (Boletín Oficial del Estado del 11).

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de febrero de 2005.

SEVILLA SEGURA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

2726 *LEY 9/2004, de 20 de diciembre, de reforma de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

La puesta en marcha y la aplicación del conjunto de medidas de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida a lo largo de su primer año de vigencia, aún resultando globalmente positivas, han puesto de manifiesto la conveniencia de realizar diversos ajustes y mejoras en su articulado, así como de introducir algunas medidas adicionales que eviten repercusiones presupuestarias innecesarias, derivadas del ejercicio de los derechos de adquisición preferente, o que se incumplan determinaciones de planeamiento acerca del destino de terrenos a la construcción de viviendas protegidas, entre otras.

Esta Ley, por ello, modifica diversos preceptos de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre. En primer lugar, en relación con la enajenación de terrenos destinados por el planeamiento a usos residenciales libres, se regula la posibilidad, en municipios de población inferior a cinco mil habitantes que no deban realizar reservas mínimas de terrenos para vivienda protegida, de que, previo informe favorable del Departamento competente en materia de vivienda, pueda realizarse la enajenación a través de otros procedimientos previstos en la legislación urbanis-

tica y local distintos de la permuta. Con ello, se hacen posibles pequeñas actuaciones de vivienda, libre o protegida, impulsadas desde el Ayuntamiento para dar respuesta inmediata a las demandas de autopromoción individual de vivienda para uso propio, entre otras finalidades.

En segundo lugar, esta Ley simplifica la regulación de las autorizaciones administrativas para la cesión en propiedad por cualquier título, la constitución de derechos reales o el arrendamiento de viviendas protegidas, coordinándola con la regulación del visado y de las comunicaciones relativas a los derechos de adquisición preferente que ostenta la Administración. La nueva regulación, que mantiene el fondo de la anterior, se limita a clarificar diferentes cuestiones conforme a la práctica durante este primer año de vigencia de la Ley, en la que han participado activamente los notarios de la Comunidad. En esencia, todos los trámites se unifican, de manera que el ciudadano realizará simultáneamente la comunicación, la solicitud de autorización y la solicitud de visado a la Administración.

En tercer lugar, se perfeccionan algunos aspectos de la regulación del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón, ya en funcionamiento, con la finalidad de ampliar el espectro de ciudadanos que podrán participar en los procedimientos de adjudicación de viviendas protegidas que van a tener lugar el próximo año. En su nueva redacción, la Ley permitirá que cualquier ciudadano inscrito en el Registro pueda participar en los procedimientos de adjudicación a partir del día siguiente de la inscripción, conforme a lo que se señale en la resolución que dé inicio al procedimiento. La gestión de tales procedimientos, de este modo, será mucho más flexible.

En cuarto lugar, esta Ley introduce una mayor precisión en la definición del ámbito de aplicación de los derechos de adquisición preferente establecidos a favor de la Administración y regula su posible ejercicio a favor de terceros, evitando de este modo que se produzcan dobles transmisiones, que las viviendas objeto de los mismos pasen por el patrimonio de la Comunidad Autónoma innecesariamente y que, en definitiva, se produzcan repercusiones presupuestarias innecesarias.

Finalmente, se mejora técnicamente la redacción del precepto que establece la posibilidad de adopción de medidas de restauración de la legalidad en relación con actuaciones, omisiones o usos concluidos, se rebaja el rango de la infracción administrativa consistente en la percepción de sobrerrentas por el arrendamiento de viviendas protegidas, que pasa de muy grave a grave, y, al tiempo que se mejora la redacción de algún tipo de infracción, se tipifican infracciones dirigidas a garantizar que se evite la retención de suelo destinado a vivienda protegida o su destino a otros usos vulnerando el planeamiento urbanístico, así como a garantizar el cumplimiento de las medidas de restauración de la legalidad.

Artículo único. *Modificación de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida.*

1. Se añade un nuevo párrafo al apartado primero del artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«Previo informe favorable del Departamento competente en materia de vivienda, los municipios a los que se refiere la letra c) del artículo 5 de esta Ley podrán disponer de los terrenos destinados por el planeamiento urbanístico a usos residenciales, sin concretar que lo sean de viviendas protegidas, conforme a lo establecido en la normativa urbanística y de régimen local. El informe deberá emitirse antes del acuerdo de toma de conocimiento o aprobación del acto dispositivo.»